

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-004/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN VALPARAÍSO, ZACATECAS Y JORGE TORRES MERCADO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

SECRETARIO: VICTOR HUGO FRAUSTO TRASVIÑA

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas y Jorge Torres Mercado, con motivo de la presunta entrega de invitaciones para el inicio de la campaña a la presidencia municipal; al no haberse acreditado las conductas denunciadas.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciados:	Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas y Jorge Torres Mercado
Denunciante o Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral.- El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en la entidad, para renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del estado¹.

1.2. Convocatoria para renovación de Ayuntamientos.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto* emitió la convocatoria a participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, misma que estableció en la base Décimo Séptima, la duración de las campañas electorales a partir del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho².

1.3. Presentación de queja.- El veinticinco de abril de dos mil dieciocho³, el representante del *Partido Verde* ante el Consejo Electoral Municipal del *IEEZ*, en Valparaíso, Zacatecas, presentó ante dicho órgano, queja en contra de los *Denunciados*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por la entrega de invitaciones para que la ciudadanía asistiera y participara en el evento de apertura de campaña del candidato del *PRI* en el referido municipio.

1.4. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación.- Mediante proveído del veinticinco de abril, la *Coordinación* radicó el escrito de queja referido, asignándole la clave PES/IEEZ/CM/007/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia.

¹ Hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: ieez.org.mx/PE2018/Conv_Dip_Ayun/Convocatoria%20Ayuntamiento%202017-2018_Partidos.pdf

³ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que especifique diversa.

1.5. Admisión y Audiencia.- El veintinueve de abril, la *Coordinación* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la *Ley Electoral*, la cual se celebró el cinco de mayo siguiente.

1.6. Recepción del expediente en el Tribunal.- Celebrada la audiencia, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.7. Turno.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, se integró el expediente TRIJEZ-PES-004/2018, mismo que se turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud a que se denuncian hechos considerados como actos anticipados de campaña, en relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Valparaíso, Zacatecas en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracción III, y 423 de la *Ley Electoral*; 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos previstos en el artículo 425, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de debida integración, emitido por la Magistrada instructora el día dieciséis de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Argumentos del *Partido Verde*

El *denunciante* en su escrito de queja señala que integrantes del comité directivo municipal del *PRI* en el municipio de Valparaíso, desde el diecinueve de abril, hicieron entrega de invitaciones para el evento de arranque de

campaña de su candidato a presidente municipal Jorge Torres Mercado, aún y cuando el inicio formal de las campañas estaba previsto para el día 29 de ese mismo mes.

Argumenta el denunciante que con esta modalidad de invitación, la cual se hizo por escrito, conteniendo el logo, los colores, el emblema, la fecha 19 de abril y la firma del presidente del comité directivo municipal del *PRI* en Valparaíso, Zacatecas, se estaba haciendo un llamado a la ciudadanía, antes de la etapa de campaña, para que asistieran, apoyaran y, por ende, dieran su voto a favor del candidato.

Argumentos de los *Denunciados*:

En su contestación, los *Denunciados* afirman que nunca hicieron entrega de invitaciones con motivo del arranque de campaña, de manera personal o a través de algún colaborador, que en efecto el veintinueve de abril dio inicio la campaña, con una caminata y concluyó en la Velaría.

4

También señalaron que sí se estaban haciendo invitaciones por escrito, las cuales se entregarían en las primeras horas de ese día a militantes de su partido, pero no a la ciudadanía en general, por lo que con dicha conducta, no se violentó el principio de equidad en la contienda.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, este Tribunal deberá determinar si se acreditan las infracciones denunciadas por el representante del *Partido Verde*, consistentes en: 1.- La existencia y entrega de invitaciones al evento de arranque de campaña del candidato a presidente municipal del *PRI*, en Valparaíso, Zacatecas; y, 2.-Si el contenido de las invitaciones implican expresiones solicitando el apoyo antes del inicio formal de las campañas, lo que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña.

4.3. Caudal probatorio

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas y ofrecidas por el *denunciante* en su escrito inicial de queja obran las siguientes:

Documental privada.- Consistente en cuatro invitaciones dirigidas a ciudadanos para que participen y a la vez hagan extensiva esa

invitación a más ciudadanos en general, para que asistan a la apertura de campaña del candidato postulado por el *PRI*;

Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a su pretensión;

Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a su pretensión.

Por cuanto ve a la parte *denunciada* se ofrecieron las siguientes pruebas:

Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a su pretensión;

Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a su pretensión.

Además, fueron recabados por la autoridad instructora los siguientes medios probatorios:

Documental pública.- Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/109/2018 de fecha veintisiete de abril, mediante oficio IEEZ-DEOEPP-03/0200/2018, signado por Yazmín Reveles Pasilla, Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, en la que proporciona el domicilio de Jorge Torres Mercado y su registro como candidato a presidente municipal por el *PRI* en el municipio de Valparaíso, Zacatecas;

Documental privada.- Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/110/2018 recibido en fecha veintisiete de abril, signado por el Profesor José Antonio López Nava, presidente del comité directivo municipal del *PRI* en Valparaíso, Zacatecas; y,

Documental privada.- Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/111/2018 recibido en fecha veintisiete de abril, signado por el Licenciado Jorge Torres Mercado, candidato a presidente municipal del *PRI* en Valparaíso, Zacatecas.

Medios probatorios que serán examinados por este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones normativas aplicables.

4.4. Marco jurídico

El artículo 155 de la *Ley Electoral*, dispone que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 156 de la *Ley Electoral*, establece que por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2, del ordenamiento citado dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral; sin embargo, el Consejo General del IEEZ emitió lineamientos para el proceso electoral vigente, en los que dispuso que los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el veintinueve de abril, en concordancia con la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ajustar a una fecha única los plazos para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal.

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, numeral 1, inciso a), nos señala que actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, el artículo 5, fracción III, inciso c), de la *Ley Electoral* dispone que actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura

o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.

Las anteriores disposiciones normativas permiten sostener a este Tribunal que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

I.- Llamados expresos al voto, a favor o en contra

a).-de alguna candidatura, o

b).-de algún partido político

II.- Expresiones pidiendo apoyo en el proceso electoral, para:

a).-algún candidato, o

b).-algún partido político.

4.5. Son inexistentes las infracciones denunciadas

7

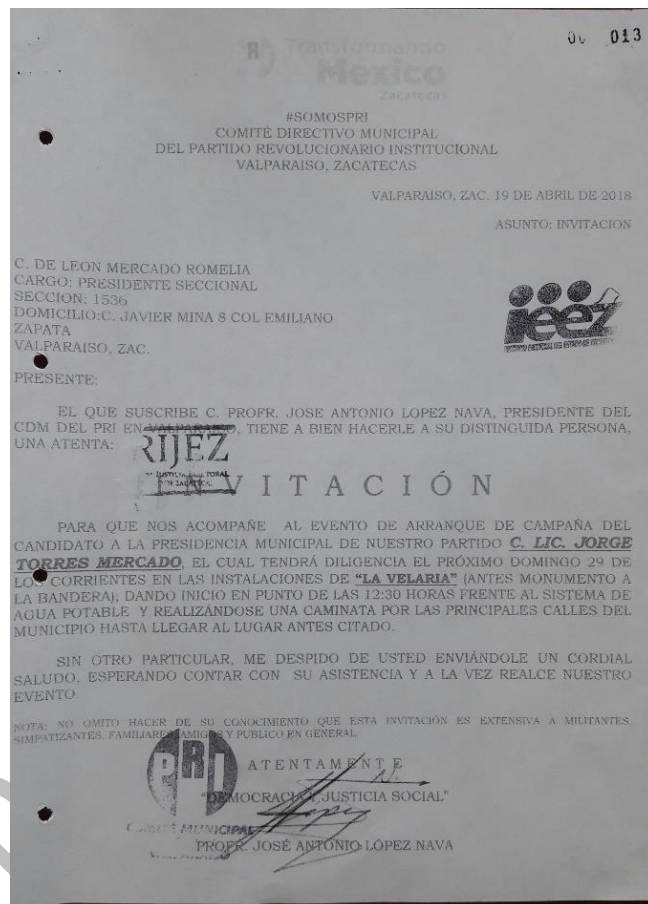
En el caso concreto, el *denunciante* afirma tener conocimiento que desde el diecinueve de abril el *PRM* municipal hizo entrega de invitaciones dirigidas a ciudadanos para que participaran y a la vez hicieron extensiva la invitación a más ciudadanos, para que asistieran a la apertura de campaña del candidato Jorge Torres Mercado y que con esa invitación se estaba haciendo un llamado con la finalidad de comprometer el voto a su favor.

Sustentó esas afirmaciones con documentales privadas, consistente en cuatro invitaciones, con las que afirma se acreditan las conductas denunciadas.

Del análisis de las documentales aportadas por el *Denunciante*, se advierte lo siguiente:

>> Son escritos en copias simples que obran a foja 10, 11, 12 y 13 del sumario, las cuales van dirigidas a: Laura Selene Barrios Carrillo, Cargo: Consejero Electo, sección 1536; a María Cecilia Barrios Carrillo, Cargo: Movimiento Territorial, sección 1536; a Héctor Manuel Barrios Barrios, Cargo: Consejero Electo, sección 1536; y, De León Mercado

Romelia, Cargo: Presidente Seccional, sección 1536; respectivamente, mismos que como ejemplo se inserta enseguida⁴.



8

Por lo que respecta a las pruebas en mención, estas son documentales privadas que tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos

⁴ Se aprecia centrado en la parte superior un logo que dice PRI y la leyenda Transformando México Zacatecas, debajo con letras mayúsculas #SOMOSPRI COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VALPARAISO, ZACATECAS, enseguida en el extremo derecho VALPARAISO, ZAC. 19 DE ABRIL DE 2018 ASUNTO: INVITACION, del lado izquierdo se aprecia el nombre de la persona a quien va dirigida, cargo, sección, domicilio y lugar, enseguida se lee el siguiente texto con letras mayúsculas "...PRESENTE. EL QUE SUSCRIBE C.PROFR. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NAVA, PRESIDENTE DEL CDM DEL PRI EN VALPARAISO, TIENE A BIEN HACERLE A SU DISTINGUIDA PERSONA, UNA ATENTA: INVITACIÓN PARA QUE NOS ACOMPAÑE AL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUESTRO PARTIDO **C. LIC. JORGE TORRES MERCADO**, EL CUAL TENDRÁ DILIGENCIA EL PRÓXIMO DOMINGO 29 DE LOS CORRIENTES EN LAS INSTALACIONES DE "LA VELARIA" (ANTES MONUMENTO A LA BANDERA); DANDO INICIO EN PUNTO DE LAS 12:30 HORAS FRENTE AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y REALIZÁNDOSE UNA CAMINATA POR LAS PRINCIPALES CALLES DEL MUNICIPIO HASTA LLEGAR AL LUGAR ANTES CITADO. SIN OTRO PARTICULAR, ME DESPIDO DE USTED ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO, ESPERANDO CONTAR CON SU ASISTENCIA Y A LA VEZ REALCE NUESTRO EVENTO. NOTA: NO OMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA INVITACIÓN ES EXTENSIVA A MILITANTES, SIMPATIZANTES, FAMILIARES, AMIGOS Y PÚBLICO EN GENERAL. En la parte inferior centrado se aprecia el logo del PRI con la leyenda CÓMITÉ MUNICIPAL DEL PRI VALPARAISO, y ATENTAMENTE DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL, una rúbrica ilegible PROFR. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NAVA".

17, fracción II, 18, último párrafo, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*,⁵ de las que sólo se puede advertir indiciariamente lo siguiente:

- Que se trata de un escrito signado por José Antonio López Nava, Presidente del comité directivo municipal del *PR*I en Valparaíso, Zacatecas;
- Que se encuentra fechado el 19 de abril;
- Que se dirige a Laura Selene Barrios Carrillo, Héctor Manuel Barrios Barrios, Romelia de León Mercado y María Cecilia Barrios Carrillo, quienes ostentan los cargos de Consejero Electo, Presidente Seccional y Movimiento Territorial, todos de la sección 1536 de Valparaíso, Zacatecas;
- Que se invita al arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, Licenciado Jorge Torres Mercado;
- Que el evento tendría verificativo el domingo veintinueve de abril a las 12:30 horas;
- Que el lugar a celebrarse la apertura de campaña sería en las instalaciones de “La Velaria”;
- Que se realizaría una caminata por las principales calles del municipio, partiendo frente al sistema de agua potable hasta llegar a la Velaria;
- Que se hiciera invitación extensiva a militantes, simpatizantes, familiares, amigos y público en general; y,
- Que no se acredita la entrega o distribución de los escritos.

Así, de la valoración conjunta de los escritos denunciados, este Tribunal estima que no constituyen algún tipo de propaganda electoral, sino actividades

⁵ **Artículo 17**

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

II. Documentales privadas;

[...]

Artículo 18

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

[...]

Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.

Artículo 23

[...]

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, y las periciales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[...]

logísticas de un instituto político para preparar el inicio de su campaña electoral, por lo que, consecuentemente no se configura la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para una candidatura o partido político en el proceso electoral.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña se debe tomar a consideración: a) La finalidad que persigue la norma; y, b) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primer aspecto, la regulación de actos anticipados de campaña, tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen de forma equitativa, al evitar que cualquier actor se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

Por cuanto hace al segundo aspecto, enseguida se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar la existencia de actos anticipados de campaña:

1.-Elemento personal.-Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente;

2.- Elemento temporal.-Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal de las campañas; y,

3.- Elemento subjetivo.-Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tienen como propósito fundamental presentar o difundir una plataforma electoral para promover a un partido político o posicionar a un

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Como se dijo anteriormente, esta probanza tiene valor probatorio indiciario al tener el carácter de documental privada, de conformidad con los artículos 409 numeral 3, de la *Ley Electoral* y 18, último párrafo, de la *Ley de Medios*; si bien, fue elaborada por el dirigente municipal de un partido político, en ejercicio de sus funciones; no obstante, no es apta para acreditar la existencia explícita o inequívoca de una conducta relativa a la difusión de una plataforma electoral o el llamamiento al voto a favor del partido político convocante o de Jorge Torres Mercado, candidato a presidente municipal, toda vez que se advierte son actos logísticos previos, que los institutos políticos realizan para el inicio formal de sus campañas electorales, lo que, en sí no implica la actualización de los elementos personal, temporal o subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En el caso particular, el Partido Verde aduce que los escritos denunciados relativos a la invitación que formuló el Presidente del Comité Directivo Municipal del *PR*I en Valparaíso, Zacatecas, constituyen actos anticipados de campaña.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que del análisis integral del escrito denunciado no se advierte que el mismo tenga como propósito promover la candidatura del instituto político denunciado, así como tampoco propicie la exposición ante el electorado de algún programa o acción del partido denunciado, o en su caso, de su plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral local, que se traduzca en un beneficio a su favor.

Así, el **elemento temporal**, aun cuando se admite la existencia de los escritos denunciados, no se constató con elemento de prueba alguno que hubieren sido distribuidos con anticipación al veintinueve de abril, fecha establecida por el Consejo General del Instituto para el inicio formal de las campañas electorales. Además, dicha temporalidad resulta irrelevante en el presente caso para determinar los actos anticipados de campaña materia de la presente sentencia, ya que los escritos no tienen carácter electoral, sino de actividades logísticas para el inicio formal de la campaña electoral de los denunciados en las fechas establecidas por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual no se acredita el elemento temporal.

De igual forma, el **elemento personal** no se actualiza, al estar reconocido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRJ* en Valparaiso, Zacatecas, la elaboración de los escritos, y que el objetivo de los mismos era distribuirlos el día del inicio formal de la campaña de su candidato a Presidente Municipal en la referida demarcación territorial, y no así para apoyar o difundir al partido político o su candidato, sin que la parte quejosa hubiera ofrecido elementos de convicción en contrario.

Consecuentemente, por lo que respecta al **elemento subjetivo**, no es posible concluir su actualización, toda vez que el escrito denunciado contiene elementos preponderantemente logísticos y no electorales, circunstancia que hace imposible concluir de manera objetiva, algún tipo de aprovechamiento o beneficio de carácter electoral a favor de los denunciados, pues no se alude apoyo o beneficio alguno de carácter electoral, no se expone alguna plataforma electoral, ni se solicita el voto a su favor.

12

Sostener lo contrario en base a una simple invitación para la asistencia al evento de apertura de campaña a desarrollarse en la fecha aprobada por la autoridad administrativa electoral, aunado al hecho de que no se acredita su distribución y que la misma estaba dirigida a las bases del propio partido político, implicaría la realización de una inferencia subjetiva por parte de este Tribunal, en perjuicio directo de los principios de certeza jurídica y presunción de inocencia que rigen el procedimiento especial sancionador.⁶

Finalmente, por lo que se refiere al elemento subjetivo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** nos da luz al establecer que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral,

⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura⁷.

Si bien, de tal prueba se deriva solo el indicio de invitaciones dirigidas a personas que se presumen son militantes y que pertenecen a una estructura seccional organizativa de dicho partido político, tal circunstancia no es suficiente para corroborar plenamente la existencia de los actos denunciados, al no existir medio probatorio alguno que permita constatar de forma objetiva, la realización de tales hechos en la fecha y en la forma señalada por el *Partido Verde*, además que resulta ineficaz para acreditar que los *denunciados* hayan realizado, por sí o por conducto de otra persona, los hechos que se les atribuyen.

Aunado a ello, el indicio que se deriva de tal probanza se desvanece, pues obran en autos las contestaciones que dieron las partes denunciadas, a los

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

oficios IEEZ-02-CCE/110/2018⁸ e IEEZ-02-CCE/111/2018⁹, en los que la *Coordinación* les realizó una serie de cuestionamientos en relación a los hechos denunciados.

En los escritos respectivos¹⁰, los *Denunciados* señalaron básicamente lo mismo, que nunca hicieron entrega de manera personal ni a través de algún colaborador, invitaciones con motivo del arranque de campaña, que en efecto el día veintinueve de abril iniciaría el arranque de campaña, reiteran que si se estaban haciendo invitaciones para ser entregadas ese día en la madrugada a militantes de su partido y no a la ciudadanía en general.

Tal probanza, al ser una documental privada tiene valor probatorio de indicio, y es apta para corroborar que las invitaciones, materia de esta queja, forman parte de una estrategia de logística, tendente a la preparación del evento de inicio de campaña del candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, licenciado Jorge Torres Mercado, a realizarse a las 12:30 horas del domingo 29 de abril, que con las mismas no se infringió ninguna disposición electoral aplicable, virtud a los razonamientos y argumentos analizados con anterioridad, lo que permite a este órgano jurisdiccional llegar a la convicción sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Por tanto, este Tribunal estima que con las probanzas que se han valorado, adminiculadas en su conjunto, no se acredita la existencia de las infracciones

14

⁸ En el oficio se solicitó "a). Precise si el C. Jorge Torres Mercado tiene la calidad de precandidato o candidato a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas en el actual proceso electoral (2017-2018)...; b).-Señale si el próximo día 29 de abril a las 12:30 hrs. Se llevará a cabo un acto de inicio de campaña del C. Jorge Torres Mercado;... c).-Señale si usted de manera personal o a través de algún colaborador, ha hecho entrega de invitaciones con motivo del evento de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas; d).-En tal caso manifieste de qué manera realizó o está realizando la entrega de dichas invitaciones; es decir si hizo una distribución a la ciudadanía en general o bien si la hizo de manera personalizada a cada uno de los destinatarios; e).-En este último caso señale la calidad de los destinatarios de dichas invitaciones; y f).-Señale la fecha en la que inicio la distribución o entrega de dichas invitaciones y si a la fecha continua dicha entrega o distribución".

⁹ En el oficio se solicita "a).-señale si usted de manera personal o a través de algún colaborador, ha hecho entrega de invitaciones con motivo del evento de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas; b).- Señale si el próximo día 29 de abril a las 12:30 hrs. Se llevará a cabo un acto de inicio de campaña...; c).- Señale si usted de manera personal o a través de algún colaborador, ha hecho entrega de invitaciones con motivo del evento de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas; d).- En tal caso manifieste de qué manera realizó o está realizando la entrega de dichas invitaciones; es decir si hizo una distribución a la ciudadanía en general o bien si la hizo de manera personalizada a cada uno de los destinatarios; e) En este último caso señale la calidad de los destinatarios de dichas invitaciones; f).-Señale la fecha en la que inicio la distribución o entrega de dichas invitaciones y si a la fecha continua dicha entrega o distribución;...".

¹⁰ Que obran en autos a fojas 042 y 071, respectivamente

denunciadas por el *Partido Verde*, consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidos a los integrantes del Comité Directivo Municipal del *PR* en Valparaíso, Zacatecas, y de Jorge Torres Mercado; lo anterior, al no haberse acreditado las conductas denunciadas.

En consecuencia, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el representante del *Partido Verde*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Valparaíso, Zacatecas, consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidos a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas, y de Jorge Torres Mercado, con motivo de la presunta entrega de invitaciones para el inicio de campaña del candidato a la presidencia municipal; al no haberse acreditado las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **Unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

16

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados del Tribunal contenidas en la presente foja, corresponde a la sentencia dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente TRIJEZ-PES-004/2018. Doy fe.